

Administración
de Justicia

T.S.J. MADRID CON/AD SEC.2

002

VO706

GENERAL CASTAÑOS 1

N.I.S. 28079 33 3 2002 0018501

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001748 /2002

Sobre URBANISMO

De D/ta. VICTORIANO MARTINEZ GREGORIANO

Letrado:

Procurador: ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE
Contra D/ta. AYUNTAMIENTO DE GALAPAGAR, OBRAS PROYECTOS ANDRES TORROELLA SL . PROYECTO RAM

SL

Letrado: ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE, AFRICA MARTIN-RICO SANE . JAVIER FERNANDEZ
ESTRADA

ILMO. SR PRESIDENTE:
JUAN FRANCISCO LÓPEZ DE HONTANAR
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:
ELVIRA ADORACIÓN RODRÍGUEZ MARTÍ
MIGUEL ANGEL GARCIA ALONSO
FRANCISCO BOSCH BARBER

AUTO

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
SANCHEZ - 5 OCT 2011	- 6 OCT 2011
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

En MADRID, a doce de Septiembre de dos mil once

Por recibidos los anteriores escritos del Procurador D. María José Millán Valero, del Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, así como escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Galapagar D. Daniel Pérez Muñoz, e informe de los Servicios Técnicos de dicho Consorcio, únanse y

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-En fase de ejecución de sentencia con fecha de 9/03/11, se dicta Auto en el presente procedimiento por el que se ordenaba al Ayuntamiento de Galapagar que incoara el correspondiente procedimiento de restauración de legalidad urbanística respecto de las viviendas construidas al amparo de la licencia anulada por ésta Sala mediante sentencia firme, así como el cumplimiento exacto de la misma a través de la persona de su Alcalde Presidente. Con fecha de 25/03/11 se interpone recurso de súplica contra dicha resolución por parte del demandado dándose traslado a las partes para alegaciones según consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO Dispone el art. 104 LJCA que : " Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las

declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al art. 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio"

Como dijimos en sentencia n° 175/07 dictada en la Apel. n° 796/06, entre otras muchas siguiendo reiteradísima Jurisprudencia del T.S., cuando una sentencia firme anula una licencia de obras concedida contraviniendo el Ordenamiento Urbanístico, la ejecución de aquella implica necesariamente que la Administración demandada deba restaurarlo incoando el correspondiente procedimiento regulado en los arts. 195 y siguientes de la Ley 9/01 de 17 de Julio del Suelo de la Comunidad de Madrid. En el presente supuesto, siendo firme la sentencia dictada con fecha 26-Junio-2007 que anuló la licencia concedida por el Ayuntamiento de Galapagar en fecha 30-11-01 para la construcción de 60 viviendas unifamiliares en la UE-11 A de la Urbanización "Las Cerquillas", por infringir el Ordenamiento Urbanístico vigente en Galapagar, sólo se puede tener por ejecutada la referida sentencia, una vez que el referido Ayuntamiento incoe el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística para que dentro del mismo, y tras la realización de los correspondientes informes técnicos, se proceda a adecuar lo construido a la legislación urbanística vigente, o en su caso, se acuerde la demolición de lo construido contraviniendo las Normas de Planeamiento.

La sentencia firme anuló la licencia por las razones siguientes:

1° La existencia de tres plantas en lugar de las dos plantas permitidas por las NNSS al computarse como una planta más la "bajo cubierta"; 2° Infracción de las condiciones estéticas en cuanto a la no inclusión del cerramiento de la parcela con piedra; 3° Falta de aprobación expresa del Proyecto de ejecución de obra; 4° Falta de informe de intervención arqueológica.

En realidad la única causa que requiere la incoación del correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística es la primera de ellas; es decir, la existencia de una planta más de las permitidas toda vez que el número máximo de plantas en la UE-11 es el de dos, debiéndose computar como una planta más la de "bajo cubierta" de acuerdo con el art. 2.3.2 de las NNSS del Ayuntamiento de Galapagar, que en modo alguno pueden ser modificadas ni derogadas por la Ordenanza de la Construcción aprobada en fecha 4-Febrero-1.998 aportada por la parte ejecutante, porque el principio de jerarquía normativa de rango constitucional convierte en nula de pleno derecho una Ordenanza que contravenga la legislación urbanística; siendo una nulidad radical que le impide la eficacia y la producción de efectos jurídicos a pesar de que no haya sido judicialmente declarada.

declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al art. 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio"

Como dijimos en sentencia n° 175/07 dictada en la Apel. n° 796/06, entre otras muchas siguiendo reiteradísima Jurisprudencia del T.S., cuando una sentencia firme anula una licencia de obras concedida contraviniendo el Ordenamiento Urbanístico, la ejecución de aquella implica necesariamente que la Administración demandada deba restaurarlo incoando el correspondiente procedimiento regulado en los arts. 195 y siguientes de la Ley 9/01 de 17 de Julio del Suelo de la Comunidad de Madrid. En el presente supuesto, siendo firme la sentencia dictada con fecha 26-Junio-2007 que anuló la licencia concedida por el Ayuntamiento de Galapagar en fecha 30-11-01 para la construcción de 60 viviendas unifamiliares en la UE-11 A de la Urbanización "Las Cerquillas", por infringir el Ordenamiento Urbanístico vigente en Galapagar, sólo se puede tener por ejecutada la referida sentencia, una vez que el referido Ayuntamiento incoe el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística para que dentro del mismo, y tras la realización de los correspondientes informes técnicos, se proceda a adecuar lo construido a la legislación urbanística vigente, o en su caso, se acuerde la demolición de lo construido contraviniendo las Normas de Planeamiento.

La sentencia firme anuló la licencia por las razones siguientes:

1ª La existencia de tres plantas en lugar de las dos plantas permitidas por las NNSS al computarse como una planta más la "bajo cubierta"; 2ª Infracción de las condiciones estéticas en cuanto a la no inclusión del cerramiento de la parcela con piedra; 3ª Falta de aprobación expresa del Proyecto de ejecución de obra; 4ª Falta de informe de intervención arqueológica.

En realidad la única causa que requiere la incoación del correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística es la primera de ellas; es decir, la existencia de una planta más de las permitidas toda vez que el número máximo de plantas en la UE-11 es el de dos, debiéndose computar como una planta más la de "bajo cubierta" de acuerdo con el art. 2.3.2 de las NNSS del Ayuntamiento de Galapagar, que en modo alguno pueden ser modificadas ni derogadas por la Ordenanza de la Construcción aprobada en fecha 4-Febrero-1.998 aportada por la parte ejecutante, porque el principio de jerarquía normativa de rango constitucional convierte en nula de pleno derecho una Ordenanza que contravenga la legislación urbanística; siendo una nulidad radical que le impide la eficacia y la producción de efectos jurídicos a pesar de que no haya sido judicialmente declarada.